

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 20/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2020 00128	Ordinario	HARNEL GUSTAVO GARCIA POTES	LINEY ROSA GUTIERREZ MARTINEZ	Auto admite demanda El despacho admite la demanda.-	19/11/2020	
20001 31 05 003 2020 00152	Ordinario	KATIANA ANDREA GUERRA CHUMUNQUERA	SONID DEL CARMEN SANCHEZ SANGUINO	Auto admite demanda El despacho admite demanda. -	19/11/2020	
20001 31 05 003 2020 00176	Ordinario	JESUS ALFONSO - CHACON MUÑOZ	MANPOWER DE COLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda El despacho inadmite la demanda de la referencia y concede termino para subsanar. -	19/11/2020	
20001 31 05 003 2020 00177	Ordinario	FABIAN RICARDO NARVÁEZ GARCÍA	MANPOWER DE COLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda El despacho inadmite la demanda de la referencia y concede termino para subsanar. -	19/11/2020	
20001 31 05 003 2020 00178	Ordinario	WILMER ENRIQUE MENDOZA NARVAEZ	MANPOWER DE COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda El despacho admite demanda. -	19/11/2020	
20001 31 05 003 2020 00179	Ordinario	JAVIER PUERTA BARRIOS	LUIS GERMAN NUÑEZ	Auto admite demanda El despacho admite demanda. -	19/11/2020	
20001 31 05 003 2020 00180	Ordinario	JUAN DAVID ESCOBAR FONTALVO	CONECTAR TV SAS	Auto admite demanda El despacho admite demanda. -	19/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cesar 19 de noviembre de dos mil veinte 2020.

PROCESO: Ordinario laboral

Demandante: HARGEL GUSTAVO GARCIA POTES

Demandado: MIGUEL MARIA VILLAZON QUINTERO Y LINEY GUTIERREZ MARTINEZ

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00128 -00

Se admitirá la presente demanda, toda vez que ha sido subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

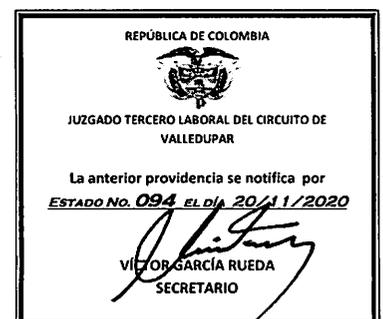
SEGUNDO. En consecuencia, notifíquese mediante correo electrónico a las partes HARGEL GUSTAVO GARCIA POTES rfsolucionesjuridicas@gmail.com este auto y córrasele traslado de la demanda a la parte accionada, MIGUEL MARIA VILLAZON QUINTERO Y LINEY GUTIERREZ MARTINEZ., por el término de 10 días.

TERCERO: Téngase al doctor LUIS FABIAN ROJAS CALVO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Proceso: Ordinario laboral

Demandante: KATIANA ANDREA GUERRA CHUMUNQUERA

Demandado: SONID DEL CARMEN SANCHEZ SANGUINO Y OTROS.

Fecha: 19 de noviembre del 2020

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00152 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 del 2020 a los demandados SONID DEL CARMEN SANCHE SANGUINO y a los herederos determinados WILSON RODRIGUEZ SANCHEZ, CARMEN ELENA RODRIGUEZ SANCHEZ Y JENIFER YULIETH RODRIGUEZ SANCHEZ; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase a la doctora MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Valledupar, 19 de Noviembre del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JESUS ALFONSO CHACON MUÑOZ.

DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00176-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas antes descritas, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

1. En la presente demanda no se avizora que el poder este debidamente diligenciado con la respectiva nota de presentación personal del demandante en el proceso, por lo tanto el apoderado judicial no cuenta con poder para actuar.

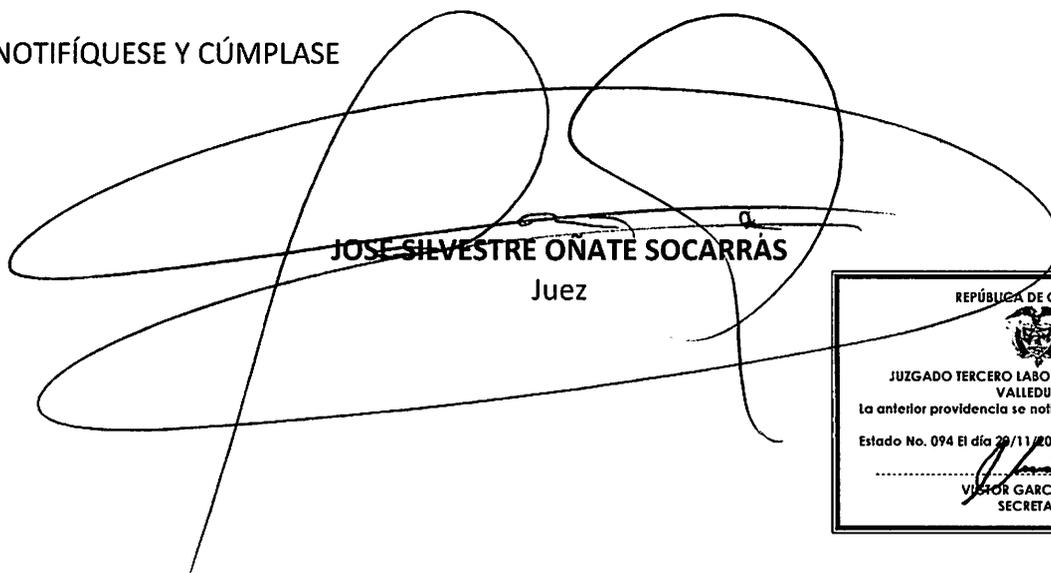
En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

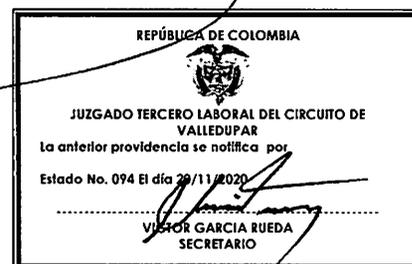
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRÁS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 19 de Noviembre del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FABIAN RICARDO NARVAEZ GARCIA.

DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00177-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas antes descritas, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

1. En la presente demanda no se avizora que el poder este debidamente diligenciado con la respectiva nota de presentación personal del demandante en el proceso, por lo tanto el apoderado judicial no cuenta con poder para actuar.
2. De igual manera no presenta el demandante Certificado de Cámara de Comercio de la empresa demandada con el fin de corroborar el domicilio para determinar la competencia del despacho.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

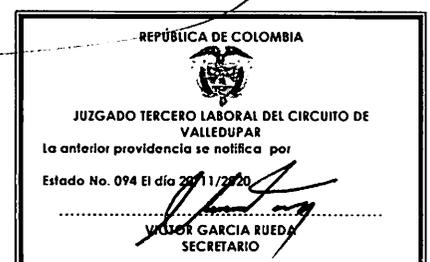
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 19 de Noviembre del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WILMER ENRIQUE MENDOZA NARVAEZ.

DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00178-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas antes descritas, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

1. En la presente demanda no se avizora que el poder este debidamente diligenciado con la respectiva nota de presentación personal del demandante en el proceso, por lo tanto el apoderado judicial no cuenta con poder para actuar.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

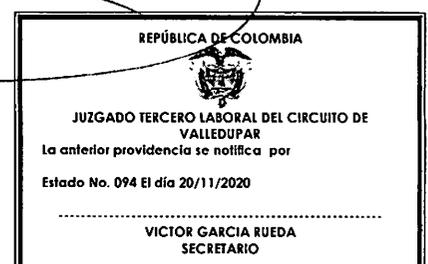
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Proceso: Ordinario laboral
Demandante: JAVIER PUERTA BARRIOS
Demandado: LUIS GERMAN NUÑEZ.
Fecha: 19 de noviembre del 2020
Radicación: 20001-31-05-03-2020-00179 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

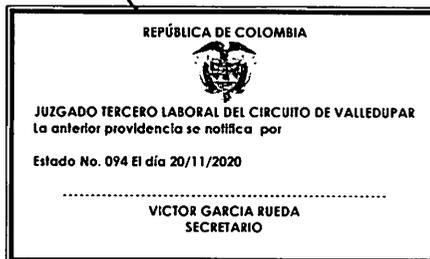
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 del 2020 al demandado LUIS GERMAN NUÑEZ; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase al doctor LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 19 de noviembre del 2020
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN DAVID ESCOBER FONTALVO.
DEMANDADO: CONECTAR TV SAS.
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00180-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por JUAN DAVID ESCOBER FONTALVO, contra CONECTAR TV SAS désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de CONECTAR TV SAS o quien haga sus veces al correo: edison.sanchez@conectartv.com; y/o mayemv18@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez(10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

